



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá*

Tocancipá, junio seis (06) del año dos mil veintidós (2022)

*Interlocutorio No. 223*

*Ejecutivo Alimentos 25817-40-89-001-2022-00205-00*

**ASUNTO A RESOLVER**

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de hacer solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

Resáltese que las características principales de los procesos ejecutivos son la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esta certidumbre *prima facie* la otorga el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, una de orden formal y otras de carácter sustancial. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la presencia del título y las de orden material, en la calidad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso en concreto, el “*acta conciliación del 20 de mayo de 2015*” allegado como fundamento de la demanda carece de los requisitos de claridad, ser expreso y actualmente exigible contra el aquí demandado; véase que se pretende demandar al señor HECTOR DARIO ALOMIA ANGARITA en calidad de progenitor de la menor LAURA MARIANA ALOMIA GARCIA; sin embargo el acta de conciliación arrimada como base de la ejecución impuso cuota de alimentos al señor LUIS EDMUNDO ALOMIA LOPEZ en calidad de abuelo paterno de la menor mencionada; es decir que contra el aquí demandado no se impuso una cuota de alimentos; por lo que no existe una obligación clara, expresa y exigible contra el aquí demandado.

Importante dejar en claro que por supuesto el demandado tiene una obligación legal de dar alimentos a su menor hija; pero en este caso, al ser un proceso ejecutivo se requiere de un título ejecutivo en el que él sea haya obligado.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que el documento allegado no cumple las exigencias legales para servir de base a un proceso ejecutivo, en consecuencia el juzgado resuelve,

**NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por ANGELICA GARCIA LOPEZ en representación de su hija.**

Por secretaría, déjense las constancias del caso no hay lugar a desglose toda vez que la demanda se recepcionó en el correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**

*Juez*

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0016 de JUNIO 07 de 2022, a las 8:00 a. m. Secretaría,

SIN FIRMA – Art. 9º Dec806/2020  
YENNY MARCELA LEÓN MESA